

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación por conexidad correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Edmundo Marín Miranda, quien se ostenta como Sindico municipal de San José Independencia, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas todos de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

- "a). De la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, reclamo la orden verbal o escrita para la suspender la entrega de participaciones leconómicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones con espondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por razones políticas, fuera de todo procédimiento legal.
- b) Le reclamo a la citada Secretaria de Finanzas, la invasión a la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomías en la toma de decisiones al condicionar la entrega de recursos económicos que legalmente le conseponden al Municipio actor, ya que el personal del area jurídica de la audida dependencia le manifestó a los Concejales que represento, que los recursos no será ministrados al municipio de San José Independencia, porque tienen que cubrir montos en municipios más importantes, que el dinero no les está alcanzando y que nuestro municipio puede esperar.

Todos los anteriores actos se están realizando fuera del marco legal, no obstante a ello están dejando a mi municipio (sic) sin los recursos que le corresponde (sic), lo cuál es un perjuicio lo/que las autoridades responsables lestán haciendo, y están dotando de recursos económicos a los municipios que están directamente vinculados políticamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal ello con el único SUPRE con fin de beneficiarlos.

Aunado a ello, dichos (sic) se están realizando fuera de todo procedimiento legal, porque no me han sido notificados formalmente, ya que solo (sic) me han notificado los actos reclamados en forma verbal, sin respetar las garantías constitucionales de audiencia y debida defensa, sin embargo se ve materializado en la esfera municipal pues no contamos con recursos económicos que nos corresponden para aplicarlos como lo establece la ley.

11. Desde la **primera quincena del mes de enero, febrero, marzo y abril del año que transcurre** la Secretaría General de Gobierno dio la indicación a la Secretaría de Finanzas **de NO entregar** las participaciones municipales de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

manera puntual y completas, ya que pretendían presionar para crear un clima de ingobernabilidad para proponer ante el Congreso del Estado la desaparición de poderes"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado a Edmundo Marín Miranda, Síndico del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer contra el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la orden verbal o escrita para la suspender la entrega de participaciones que le corresponden al Municipio actor, atinentes a los Ramos 28 y 33 (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal, y Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal) desde la primera quincena del mes de enero, febrero, marzo y abril del año que transcurre, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando delegados y autorizados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones l y ll del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019**

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción IIº, y 26, párrafo primero¹º, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Oaxaca, al que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le haran por lista hasta e tanto cumpla con lo indicado, no así a las Secretarias de Gobierno y de Finanzas del Estado de Oaxaca, ya que se tratan de dependencias subordinadas al Roder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecerpor conducto de su representante legal y, en su caso dictar las medidas necesarias para dar complimiento a la resolución que se emita en este asunto!

Lo anterior con fundamento en el articulo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en las jurisprudencias con rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES! L'AS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO

(...)

6 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias

7 a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministrotinstructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relacion con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer oscrito o en la primera dilitarate.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>5</sup> Artículo 11. (...)
En las constitucionales Mosse admitira ninguna forma diversa de representación la la prevista en el parrafo anterior, sin embargo, por medio de oficiologodrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran allas audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"11 "LEGITIMACIÓN **PASIVA** EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE LOS **ÓRGANOS** SUBORDINADOS"12

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 3513 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."14, se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que, al dar contestación a la demanda, envien a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con las omisiones impugnadas; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en autos.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de lev.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>15</sup>, de la Lev Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio 17 del Decreto por el que

página 796, registro 192286.

12 **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>11</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

14 **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de

mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte dias hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019**

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión

privada de once de marzo del año en curso<sup>18</sup>.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada:

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes y al Poder Ejecutivo de Oaxaca, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas remitase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina O Gorrespondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec por conducto del MINTERSC IN regulado en rel Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de quergenere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, al efecto de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15720 de la Ley-Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero 1, y 522 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo va indicado; lo anterior, en la inteligencia de que

le Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dosimil diécinueve, suscrito por el Secretário General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos pediêntes, fademás de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalia General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

<sup>19</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

20 **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>21</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...)

22 **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 606/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 202/2019, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electronicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)